

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano  
para la Creación de Espacios  
Educativos**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **223/CAPCEE-01/2017**  
Solicitud: **00510517**

Visto el estado procesal del expediente **223/CAPCEE-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo, el recurrente, en contra de la **Comité Administrador Poblano para la Creación de Espacios Educativos**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el hoy recurrente envió una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 00510517, mediante la cual pidió lo siguiente:

*“Solicito conocer las obras físicas o infraestructura que esa dependencia ha hecho en lugares conocidos como Ejido Hueytamalco y el Milagro, ambos ubicados en la sección cuarta del municipio de Hueytamalco, estado de Puebla. Su costo total, la superficie que ocupan, a cargo de qué partida presupuestal se ejecutaron, quien solicitó la obra, quien autorizó su construcción, así como qué documentales públicos se generaron en el proceso.”*

**II.** El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al recurrente un correo electrónico dando respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

*“...hago de su conocimiento, que después de una búsqueda en los archivos, documentos y expedientes que obran en este Organismo, no se ha realizado ninguna obra en los lugares que refiere, conocidos como el ejido de Hueytamalco y el Milagro...”*

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano  
para la Creación de Espacios  
Educativos**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **223/CAPCEE-01/2017**  
Solicitud: **00510517**

**III.** El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

**IV.** El quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **223/CAPCE-01/2017** y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano  
para la Creación de Espacios  
Educativos**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **223/CAPCEE-01/2017**  
Solicitud: **00510517**

**VI.** El once de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, de esta forma y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y que se pusiera a su disposición dentro del término concedido para tal efecto y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos.

**VII.** El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado proporcionando a esta Autoridad, para un mejor proveer el oficio número CAPCEE/DDSO/0893/2017, por lo que se consideró ocioso no entrar al estudio del mismo, tomándose en consideración al momento de resolver.

**VII.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano  
para la Creación de Espacios  
Educativos**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **223/CAPCEE-01/2017**  
Solicitud: **00510517**

**VIII.** El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como agravio la inexistencia de la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano  
para la Creación de Espacios  
Educativos**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **223/CAPCEE-01/2017**  
Solicitud: **00510517**

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** El recurrente manifestó como motivo de inconformidad que el sujeto obligado, al momento de dar respuesta a su solicitud de información hizo de su conocimiento que la información era inexistente.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado básicamente manifestó había dado respuesta a la pregunta realizada en tiempo y forma para hacerlo, con apego a la legislación aplicable, toda vez que respecto a la existencia de la petición formulada por el recurrente; sin embargo, aseveró que la respuesta emitida en un inicio, se encontraba apegada a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el sentido de que se solicitaron informes a distintas direcciones las cuales integran el Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, agotando así, la búsqueda exhaustiva de la información solicitada; obteniendo como resultado de dichos informes, que no se tenía ningún registro de inversiones en las localidades mencionadas.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado, cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano  
para la Creación de Espacios  
Educativos**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **223/CAPCEE-01/2017**  
Solicitud: **00510517**

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

Documento privado que, al no haber sido objetada, goza de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del director de Seguimiento y Desarrollo Operacional como Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio CAPCEE/0235/2017, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada, del oficio CAPCEE/DDSO/0194/2017, mediante el cual se solicita información relacionada a la solicitud de acceso a la información.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada, de la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada, de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete.

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano  
para la Creación de Espacios  
Educativos**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **223/CAPCEE-01/2017**  
Solicitud: **00510517**

**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple, consistente en la copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico, mediante el cual se notifica al recurrente la declaratoria de inexistencia.

**LA CONFESIONAL.** En los términos ofrecidos

Documentales públicos que, al no haber sido objetados, gozan de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas se aprecia la existencia de la solicitud realizada y de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información en la que el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

*“Solicito conocer las obras físicas o infraestructura que esa dependencia ha hecho en lugares conocidos como Ejido Hueytamalco y el Milagro, ambos ubicados en la sección cuarta del municipio de Hueytamalco, estado de Puebla. Su costo total, la superficie que ocupan, a cargo de qué partida presupuestal se ejecutaron, quien solicitó la obra, quien autorizó su construcción, así como qué documentales públicos se generaron en el proceso.”*

El sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

*“...hago de su conocimiento, que después de una búsqueda en los archivos, documentos y expedientes que obran en este Organismo, no se ha realizado ninguna obra en los lugares que refiere, conocidos como el ejido de Hueytamalco y el Milagro*

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano  
para la Creación de Espacios  
Educativos**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **223/CAPCEE-01/2017**  
Solicitud: **00510517**

El quejoso, al encontrarse inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, presentó un recurso de revisión en el que se agravió por lo siguiente:

***“Por negar lo que es obvio y patente, ya que las obras de agua potable, drenaje y alcantarillado si existen y están hay [sic] en los lugares señalados en la solicitud de información...”***

A lo que el sujeto obligado, en su informe justificado, básicamente manifestó que había ampliado la información remitida en su respuesta inicial, apegada a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que -las Unidades de Transparencia, deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades- en el sentido de que la Unidad de Transparencia solicitó informes a la Dirección de Desarrollo y Seguimiento Operacional, a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Construcción y Supervisión, agotando así, la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y remitiendo dichos oficios al recurrente.

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.***

***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético,***



Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano  
para la Creación de Espacios  
Educativos**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **223/CAPCEE-01/2017**  
Solicitud: **00510517**

*químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;*

**ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.**

*Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.*

**ARTÍCULO 157. Ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

**ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.**
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

**ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”**

De lo anterior se desprende que una de las formas que tiene el sujeto obligado para dar respuesta a una solicitud de información, es haciéndole saber al solicitante que la información que pidió no existe, atendiendo a ciertos principios, como el de veracidad y certeza jurídica. Para acreditar la inexistencia de cierta información, el sujeto obligado debe a través del Titular de Unidad de Transparencia, suscribir las declaraciones de inexistencia en conjunto con el Titular de la Unidad responsable de la información, garantizando que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, con el objetivo de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano  
para la Creación de Espacios  
Educativos**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **223/CAPCEE-01/2017**  
Solicitud: **00510517**

Asimismo, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar, mediante una resolución, las determinaciones mediante las cuales, se declare la inexistencia de cierta información, que contendrá los elementos mínimos que le permitirán al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, maximizando así el principio rector de máxima publicidad.

Ahora bien, de autos se desprende que el sujeto obligado manifestó que, para llevar a cabo su declaración de inexistencia, respecto a la información que el quejoso requirió envió a distintas Direcciones los memorandos correspondientes solicitando informes con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones remitieran los datos solicitados por el peticionario.

Por lo anterior y en aras de un mejor análisis del presente asunto, esta autoridad se dio a la tarea de corroborar el dicho del sujeto obligado, en cuanto a que siguió los requerimientos establecidos en la Ley, agotando sus recursos para generar certeza en el peticionario de una búsqueda exhaustiva, analizando su marco normativo aplicable, del cual se desprende lo siguiente:

Reglamento Interior del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos:

***ARTÍCULO 4.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el CAPCEE contará con la siguiente estructura orgánica:***

***I. Junta de Gobierno;***

***II. Director General; y***

***III. Las siguientes unidades administrativas:***

***a) Dirección de Desarrollo y Seguimiento Operacional;***

***b) Dirección de Proyectos y Costos;***

***c) Dirección de Construcción y Supervisión;***

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano  
para la Creación de Espacios  
Educativos**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **223/CAPCEE-01/2017**  
Solicitud: **00510517**

Ahora bien, una vez analizado el marco normativo, esta autoridad llegó a la determinación de que con la respuesta que el sujeto obligado proporcionó, no generó una certeza en el peticionario en cuanto a que agotó todos sus recursos de búsqueda para poder proporcionarle la información que requería, debido a que en su informe justificado manifestó haber enviado mediante memorándos a distintas Direcciones solicitud para que proporcionaran información concerniente a la solicitud de acceso realizada por el hoy quejoso, teniendo como resultado de todas ellas el manifestar que la información requerida no formaba parte de sus archivos por lo que manifestaron la información era inexistente.

A lo que derivado de las manifestaciones realizadas por las distintas Direcciones, se procedió a determinar la declaratoria de inexistencia, siendo aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, por lo que esta Autoridad pudo observar, que si bien al momento de girar los memorándums y darles respuesta, la autoridad responsable de proporcionar información, o en su defecto declarar la inexistencia de la información, derivada de una búsqueda exhaustiva, la Autoridad responsable, omitió acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mediante las cuales agotó los criterios de búsqueda correspondientes para que se declarara la inexistencia de la información; y así crear la debida certeza en el recurrente de la salvaguarda de su derecho de acceso a la información; puntualizando lo siguiente:

**Modo:** De qué manera la unidad de transparencia solicitó la información materia de la solicitud de acceso a las áreas correspondientes, especificando la documentación que envió para solicitar dicha búsqueda; y a su vez, la documentación que fue recibida en respuesta.

|                  |   |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | <b>Comité Administrador Poblano<br/>para la Creación de Espacios<br/>Educativos</b> |
| Recurrente:      | *****   |
| Ponente:         | <b>María Gabriela Sierra Palacios</b>   |
| Expediente:      | <b>223/CAPCEE-01/2017</b>   |
| Solicitud:       | <b>00510517</b>   |

**Tiempo:** Al momento de solicitar la información a las unidades o áreas correspondientes, sobre qué años se pidió se hiciera la búsqueda.

**Lugar:** A que áreas o unidades administrativas y en base a qué se pidió que realizaran la búsqueda.

En este sentido, este Instituto de Transparencia considera que el sujeto obligado no cumple en su totalidad con su obligación de dar acceso a la información y siendo parcialmente fundado el agravio del recurrente, en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar; mediante las cuales agotó los criterios de búsqueda correspondientes para que se declarara la inexistencia de la información; y así crear la debida certeza en el recurrente de la salvaguarda de su derecho de acceso a la información, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de la Materia.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado en términos del considerando séptimo, a efecto de que de que especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar; mediante las cuales agotó los criterios de búsqueda correspondientes para que se declarara la inexistencia de la información; y así crear la debida certeza en el recurrente de

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano  
para la Creación de Espacios  
Educativos**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **223/CAPCEE-01/2017**  
Solicitud: **00510517**

la salvaguarda de su derecho de acceso a la información, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

**TERCERO.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Administrador de Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el quince de

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano  
para la Creación de Espacios  
Educativos**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **223/CAPCEE-01/2017**  
Solicitud: **00510517**

diciembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel,  
Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente  
**223/CAPCE-01/2017**, resuelto el quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Sujeto Obligado: **Comité Administrador Poblano  
para la Creación de Espacios  
Educativos**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **223/CAPCEE-01/2017**  
Solicitud: **00510517**